



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 1014

Tipo de proceso: Verbal – Reivindicatorio

Promovido por: JOSE MANUEL YAÑEZ RODRIGUEZ

Contra: ADRIANA MARIA GOMEZ MENA

Radicación N.º 76-834-40-03-006-2022-00036-00

Tuluá valle, Julio Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial, y conjuntamente propuso excepciones de mérito (*DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y DE DECLARATORIA DE POSESION DE MALA FE*), el juzgado procederá a correr traslado de la meritoria propuesta a la parte activa por el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte en escrito separado, se allega escrito que denomina “*demanda para el reconocimiento y pago de mejoras dentro del término legal*”, el cual contiene todos los requisitos formales de una demanda, junto con el respectivo del juramento estimatorio, del cual debe darse traslado la parte activa por el término de cinco (5) días, para que ejerza su contradicción, sin embargo, el despacho no advierte la intención de la parte demandada, puesto que al parecer se pudiere tratar de una demanda de reconvencción, ya que viene en escrito separado y contiene todos los requisitos formales de una demanda, o si por el contrario, se trata meramente de la solicitud de reconocimiento de mejoras; por lo que una vez realizado un análisis de la misiva y teniendo en cuenta el petitum del mismo, se observa que lo que persigue la señora ADRIANA MARIA GOMEZ, es que se le reconozcan las mejoras realizadas al inmueble objeto del litigio y se condene al señor JOSE MANUEL YAÑEZ al pago de estas, lo cual, perfectamente puede dársele tramite dentro del presente proceso reivindicatorio, por ende, y teniendo en cuenta el principio de economía procesal, se tramitara, su solicitud de reconocimiento de mejoras dentro del tramite corriente del presente asunto.

Aunado a lo anterior tenemos que el poder otorgado por la señora ADRIANA MARIA GOMEZ, al profesional del derecho DIEGO PALACIOS FRANCO, es únicamente para que lleve hasta su culminación el proceso REIVINDICATORIO

que se adelanta en su contra, es decir el caso que nos ocupa, y no, para iniciar proceso diferente a este, o entablar demanda de reconvención.

Conforme a lo anterior se desestimara la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de litigio, presentada en el escrito de reconocimiento de mejoras, puesto que dicha medida ya fue decretada mediante auto No. 1007 del 15 de julio de la presente anualidad, el cual obra en el archivo No. 09 del expediente digital.

Respecto a la información brindada por la parte demanda, donde reconoce que el dominio le pertenece al señor JOSE MANUEL YAÑEZ RODRIGUEZ sobre el predio ubicado en la Urbanización Fátima, en la calle 42 No. 33 A-04, de los linderos expresados en su certificado de tradición No. 384 – 39179 de la Oficina de Instrumentos públicos de Tulua; y respecto a su voluntad de hacer entrega inmediata del inmueble en mención, al momento de ser requerida por el demandante, se ordenara una inspección judicial al mismo, con el fin de determinar el estado del inmueble, y se proceda a la entrega provisional del mismo a la parte demandante.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda reivindicatoria promovida por **JOSE MANUEL YAÑEZ RODRIGUEZ** contra **ADRIANA MARIA GOMEZ**.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, señor **JOSE MANUEL YAÑEZ RODRIGUEZ**, de las excepciones de mérito y el juramento estimatorio formulados por **ADRIANA MARIA GOMEZ** (ver archivo n.º 12 – 13 expediente digital) por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO PALACIOS FRANCO** identificado con c.c. 14.883.737, portador de la TP n.º 119.939 del CS de la J, para que represente a la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para practicar la diligencia de Inspección Judicial y entrega provisional del bien inmueble objeto de presente proceso, ubicado en la calle 42 No. 33A – 04 Barrio Fátima, de la ciudad de Tulua (V), que se identifica con matrícula inmobiliaria n.º 384-39179, **para el día dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las 03:00 p.m.**; conforme a lo reglado en el numeral 9º del artículo 375 y 238 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Firmado Por:
Neira Julia Leyton Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8195e689cc6eb271fde326f5e76b8399f6f68b79185514a1e8c7c378416f84e8**

Documento generado en 19/07/2022 06:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>